

LEY TARIFARIA 2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

NUEVO TEXTO DEL CÓDIGO FISCAL Y MODIFICACIONES LEY TARIFARIA 2022. L. N°6.505 Y 6.506 (B.O. 29/12/2021)

Por medio del presente, informamos que han sido publicadas las Leyes N° 6.505 y 6.506 correspondientes al nuevo texto del Código Fiscal y modificaciones a la Ley Tarifaria respectivamente, aplicables para el período fiscal 2022.

A continuación, expondremos las modificaciones más relevantes introducidas por las leyes mencionadas.

I. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

Informamos las alícuotas aplicables para el ejercicio fiscal 2022:

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- Mantiene la alícuota del **0,75%** para las actividades de **producción primaria y minera**: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Explotación de Minas y Canteras, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. (ídem tarifaria 2021).
- Mantiene la alícuota del **1,50%** para las actividades de **producción y elaboración de bienes**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. (ídem tarifaria 2021).

Asimismo, incrementa a \$243.100.000 (antes \$170.000.000) el importe hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los **procesos industriales**.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

Recordamos que esta alícuota no alcanza a las ventas a consumidores finales -ni las ventas efectuadas al Estado consideradas como tales-, las cuales tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista, salvo para el caso de la producción o desarrollo de software. Tampoco a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

ACTIVIDAD DE SOFTWARE

Vinculado al software, debemos recordar que mediante la Ley N° 6.394 y su reglamentación Decreto 315/2021, la Ciudad adhiere al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la ley nacional N° 27.506, en virtud de la cual dispone que los sujetos que se inscriban en el registro local a partir del 1/1/2022 gozarán del beneficio de reducción de la alícuota del presente Impuesto o un tratamiento fiscal asimilable a industria sobre el establecimiento radicado en CABA, y en caso de que el beneficiario contare con uno o más establecimientos adicionales fuera de la Ciudad, los beneficios no le serán aplicables a las actividades realizadas en ellos, de acuerdo al siguiente esquema, en función de los compromisos asumidos por el beneficiario -incremento de la nómina de empleados, incremento de la superficie destinada a la realización de las actividades promovidas, exportar bienes y/o servicios producto del desarrollo de alguna de las actividades promovidas, realización de inversiones, etc.-:

- Beneficiario con 2 compromisos asumidos: reducción del 50% en la alícuota; y
- Beneficiario con 3 compromisos asumidos: reducción del 75% en la alícuota.
- Beneficiario con 4 o más compromisos asumidos: obtendrá un tratamiento fiscal asimilable al de las actividades industriales.

En ningún caso la reducción de la alícuota podrá ser inferior a la alícuota aplicable para la actividad industrial.

Eleva a **\$179.000.000 (antes \$125.000.000)** el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de **obras y/o servicios de electricidad, gas y agua**, a los fines de acceder a una tasa del **3,00%**. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$179.000.000 se fija una alícuota del **3,75%**. (ídem tarifaria 2021).

Los ingresos provenientes de los servicios de electricidad, gas y agua cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del **4,00%**.

Eleva a **\$32.535.000 (antes \$22.750.000)** el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen **actividades de comercialización (mayorista y minorista), reparaciones y otras actividades de prestación y obras y/o servicios**, a los fines de acceder a una tasa del **3,00%**. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$32.535.000 se fija una alícuota del **5,00%**. (ídem tarifaria 2021).

Eleva a **\$179.000.000 (antes \$125.000.000)** el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de **obras y/o servicios de restaurantes y hoteles**, a los fines de acceder a una tasa del **3,00%**. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$179.000.000 se fija una alícuota del **4,50%**. (ídem tarifaria 2021).

Eleva a **\$179.000.000 (antes \$125.000.000)** el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de **obras y/o servicios relativas a las comunicaciones**, a los fines de acceder a una tasa del **3,00%**. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$179.000.000 se fija una alícuota del **4,00%**. (ídem tarifaria 2021).

Incrementa a **\$179.000.000 (antes \$125.000.000)** el monto tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los **Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler**, a los fines de acceder a una tasa del **3,00%**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$179.000.000, se establece una tasa del **5,00%** (ídem tarifaria 2021).

Eleva a **\$179.000.000 (antes \$125.000.000)** el monto tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los **Servicios Sociales y de Salud**, a los efectos de acceder a una alícuota del **3,00%**, siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los

\$179.000.000 la alícuota se fija en el **4,75%** (ídem tarifaria 2021).

Eleva a **\$179.000.000 (antes \$125.000.000)** el monto anual tope de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de **prestaciones de obras y/o servicios relacionadas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria**, a los fines de tributar a una alícuota del **3,00%**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando los ingresos brutos citados sean superiores a \$179.000.000, la tasa será del **5,00%** (ídem tarifaria 2021).

Mantiene la alícuota al **8,00%** sobre las **operaciones de préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y operaciones de locación financiera y/o leasing, operaciones de pase reguladas por el BCRA y operaciones sobre títulos, bonos y demás instrumentos emitidos por el BCRA**, tanto realizadas por entidades financieras como cualquier otro ente.

Mantiene en el **5,50%** la alícuota sobre las siguientes actividades y sujetos:

- Compañías de Capitalización y Ahorro y Compañías de Seguro de Retiro.
- Casas, sociedades o personas que comercialicen pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- Compañías de seguro.
- AFJP y ART.
- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- Agentes de bolsa.
- Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

Incrementa a **\$930.000.000 (antes \$650.000.000)** el tope anual de ingresos brutos obtenidos en el periodo fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen **servicios de publicidad, creación de campañas publicitarias y comercialización de tiempo y espacio publicitario** (excepto intermediación), a los fines de tributar a una alícuota del **2,00%**. Cuando los ingresos brutos citados sean superiores a \$930.000.000, la alícuota se incrementará a **4,00%**.

Eleva a **\$1.545.000 (antes \$1.080.000)** el tope anual de ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes que, a los fines de acceder a una alícuota del **1,50%**, desarrollen las **actividades de venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes;** excepto la venta de vino común de mesa y de bebidas alcohólicas y la venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final. La misma se elevará al **3,00%** cuando los citados ingresos sean superiores a \$1.545.000 hasta \$32.535.000 (antes \$1.080.000 hasta \$22.750.000); y cuando sean superiores a \$32.535.000 (antes \$22.750.000) la alícuota aplicable se incrementa al **5,00%**.

Conserva la alícuota del **5,00%** aplicable a las actividades de **Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta**, excepto los insumos médicos -no estéticos y/o cosméticos-.

Mantiene las siguientes alícuotas, a saber:

- Préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias: 1,50%.
- Otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras a personas humanas destinados a casa única, familiar y permanente: 0,00%.
- Actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas: 5,50%.
- Compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares: 15,00%.
- Compraventa directa a mayoristas de productos mineros: 3,00%.
- Bares, cabarets, cafés concerts, night clubs y establecimientos análogos: 15,00%.
- Establecimientos de masaje y baños: 6,00%.
- Salas de recreación: 15,00%.
- Servicios de alojamiento por hora: 3,00%.
- Sala de juegos infantiles: 3,00%.
- Acopiadores de productos agropecuarios: 4,50%.
- Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), casino: 12,00%.
- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar: 6,00%.
- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: 6,00%.

- Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga: 1,70%
- Servicios Médicos y Odontológico: 1,10%
- Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: 1,50%
- Agencias de turismo y sus servicios de intermediación: 6,00%.
- Canchas de paddle, tenis, fútbol 5 y similares: 4,50%.
- Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas: 4,90%.
- Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista: 0,48%, a lo cual se adicional un 3,00% en caso de venta a consumidor final.
- Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural: 3,00%.
- Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces: 6,50%
- Coproducciones de TV: 1,50%, con excepción de producciones independientes que están alcanzadas al 3,00%.
- Actividades de concurso por vía telefónica: 11,00%.
- Empresas de servicios eventuales: 1,20%.
- Comercialización minorista de medicamentos para uso humano: 1,00%.
- Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: 0,75%.
- Locación de bienes inmuebles: 1,50%, excepto con fines turísticos: 6,00%.
- Compraventa de bienes usados: 1,50%.
- Servicio de correos: 1,50%.
- Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos: 10%.
- Venta directa por terminales automotrices: 5,00%.
- Agencias o empresas organizadoras de eventos, por los servicios de intermediación: 6,00%.
- Servicios de organización, dirección y gestión de práctica deportiva: 1,50%.
- Fabricación de papel: 3,00%.
- Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos (excepto subproductos): 0,50%.
- Actividades de servicios y/o construcción relacionados con la extracción de petróleo crudo y gas natural: 1,00%.
- Compraventa de divisas: 6,00%.
- SGR, leasing inmobiliario hasta \$300.000,00 (anteriormente \$200.000), ventas y comisiones percibidas por consorcios y cooperativas de exportación, call centers y otros: 1,00%.

Permanece la alícuota diferencial del **1,50%** para aquellos cafés, bares y confiterías notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires beneficiados con el régimen de promoción establecido por la Ley 5.213.

Mantiene la alícuota del **2,00%** para los **servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes del país.**

Fija en **3,00%** la alícuota subsidiaria, la cual será aplicable a toda actividad o ramo no mencionados expresamente en el Código Fiscal o en la ley tarifaria, en la medida que los ingresos anuales no superen la suma de \$179.000.000.- (anteriormente \$125.000.000.-), en cuyo caso la tasa se eleva al **5,00%**.

Eleva a \$43.000,00 mensuales (antes \$30.000) el importe máximo exento por el **alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda** correspondientes al propietario. Dicho importe se calcula por cada propiedad.

Aumenta a \$15.000.000.- (antes \$9.100.000) el importe máximo de facturación anual (neta del impuesto al valor agregado) a los fines de obtener el beneficio (exención del 100% en el impuesto en el primer año y del 50% en el segundo) dispuesto por la Ley E-4064 de promoción para las **nuevas empresas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios** en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se incrementa a \$12.450 (antes \$8.710) el límite inferior mensual para la declaración simplificada citada en el nuevo Capítulo IV del CF.

Eleva a \$50.570 (antes \$35.360) el monto máximo de los **créditos incobrables de escasa significación** económica que podrán deducirse de la base imponible del impuesto.

IMPUESTO MÍNIMO

Establece los siguientes importes mínimos que AGIP podrá reclamar ante la falta de presentación de declaraciones juradas, o cuando no exista gravamen declarado o determinado por el contribuyente que pueda servir de base para el cálculo del pago a cuenta del gravamen:

| CONCEPTO | 2021 | 2022 |
|--|----------|----------|
| Comercio | \$1.420 | \$2.030 |
| Industria | \$860 | \$1.230 |
| Prestaciones de servicios | \$1.160 | \$1.660 |
| Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 12) del artículo 18° de la presente | \$580 | \$830 |
| Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos | \$735 | \$1.050 |
| Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2 | \$730 | \$1.045 |
| Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular | \$730 | \$1.045 |
| Establecimientos de masajes y baños | \$46.020 | \$65.810 |
| Actividades gravadas con la alícuota del 15% | \$15.340 | \$21.940 |

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Eleva a \$2.600.000 (antes \$1.739.493,79) el monto máximo de ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) que deberán obtener los contribuyentes en el período fiscal inmediato anterior a los efectos de encuadrar en el **Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**.

Eleva a \$39.401,62 (antes \$29.119,56) el monto máximo unitario para la venta de cosas muebles.

Asimismo, se incrementan las categorías del mencionado régimen, debiendo los contribuyentes pagar el referido impuesto conforme la escala que se detalla a continuación:

| CAT. | Ingresos Brutos | | Sup. afectada (M2) | Energía Eléctrica Consumida Anualmente (kw) | Impuesto para actividades | |
|------|-----------------|-----------------|--------------------|---|---------------------------|-----------------|
| | Desde | Hasta | | | Cuota anual | Cuota bimestral |
| A | \$ 0 | \$ 370.000,00 | 30 | 3.300 | \$ 11.100 | \$ 1.850 |
| B | \$ 370.000,01 | \$ 550.000,00 | 45 | 5.000 | \$ 16.500 | \$ 2.750 |
| C | \$ 550.000,01 | \$ 770.000,00 | 60 | 6.700 | \$ 23.100 | \$ 3.850 |
| D | \$ 770.000,01 | \$ 1.060.000,00 | 85 | 10.000 | \$ 31.800 | \$ 5.300 |
| E | \$ 1.060.000,01 | \$ 1.400.000,00 | 110 | 13.000 | \$ 42.000 | \$ 7.000 |
| F | \$ 1.400.000,01 | \$ 1.750.000,00 | 150 | 16.500 | \$ 52.500 | \$ 8.750 |
| G | \$ 1.750.000,01 | \$ 2.100.000,00 | 200 | 20.000 | \$ 63.000 | \$ 10.500 |
| H | \$ 2.100.000,01 | \$ 2.600.000,00 | 200 | 20.000 | \$ 78.000 | \$ 13.000 |

IMPUESTO DE SELLOS

Continúa la alícuota del **1,00%** para los actos, contratos e instrumentos gravados en el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establezcan.

Mantiene en **1,20%** la alícuota aplicable a las operaciones monetarias (operaciones en dinero e intereses).

Transferencias de dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la CABA. La misma se reducirá un 50% cuando dichos instrumentos sean celebrados por agencias o concesionarias debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro: **3,00%**.

Transferencias de dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la CABA: **3,00%**.

Fija en **3,60%** la alícuota aplicable para las siguientes actividades:

- Toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad e instrumentos con los cuales se entregue la posesión de inmuebles.

- Contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto que se transfiera el dominio de inmuebles dentro y fuera de la Ciudad.
- Contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo.
- Transferencias de inmuebles y buques como pago a cuenta.

Mantiene la alícuota del **0,5%** aplicable a los cánones de contratos de leasing y a los contratos de locación y sublocación.

Eleva a \$16.460 (antes \$11.510) el impuesto para los actos cuyo valor sea indeterminado y no pudiere practicarse una estimación razonable del valor económico; excepto, para los contratos que deban celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, CABA o municipalidades, en cuyo caso el importe se incrementará a \$60.650 (antes \$42.410).

Incrementa a \$6.250.000 (antes \$5.000.000) el límite máximo de la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario, el que resulte mayor, hasta el cual se eximen las operaciones de transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente de los contribuyentes. Las operaciones y actos que excedan el monto citado tributarán sobre el excedente.

Incrementa a \$105.000 (antes \$84.000) el importe máximo de valuación fiscal o valor inmobiliario, el que resulte mayor, hasta el cual se eximen las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la CABA cuyo destino sea la construcción de viviendas.

Eleva a \$105.000 (antes \$84.000) el importe máximo del avalúo fiscal hasta el cual se consideran exentas las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción cuando sean inmuebles edificados para uso familiar.

Eleva a \$1.645.000 (antes \$1.316.000) el importe máximo hasta el cual se consideran exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la ley nacional 21.526.

Eleva a \$105.000 (antes \$84.000) el importe máximo hasta el cual se consideran exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por ley nacional 21.526.

PROCEDIMIENTO

- Fija en \$4.875 a \$213.800 (antes \$3.410 a \$149.500) los montos mínimos y máximos respectivamente de la multa aplicable para las infracciones a los deberes formales establecidos en el CF.
Para los contribuyentes organizados conforme a la Ley de Sociedades Comerciales (19.550) se elevan los montos mínimos a aplicar según detalle a continuación:

| TIPO DE CONTRIBUYENTE | 2021 | 2022 |
|--|----------|----------|
| a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero | \$17.050 | \$24.380 |
| b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares | \$15.250 | \$21.810 |
| c) Sociedades irregulares | \$13.550 | \$19.380 |

- Fija en \$11.250 a \$249.100 (antes \$7.865 a \$174.200) los montos mínimos y máximos, de la multa para el caso de incumplimientos respecto al Código de Operación de Transporte de Bienes (COT).
Disminuye los montos de la multa por omisión de presentación de las Declaraciones Juradas según se detallan a continuación:

| TIPO DE CONTRIBUYENTE | 2021 | 2022 |
|--|----------|----------|
| a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero | \$2.600 | \$3.720 |
| b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares | \$1.950 | \$2.790 |
| c) Personas humanas y demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos | \$1.300 | \$1.860 |
| d) Agentes de recaudación independientemente de su naturaleza jurídica | \$11.700 | \$16.730 |
| e) Contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su naturaleza jurídica | \$1.950 | \$2.790 |

- Fija en \$14.660 a \$640.640 (antes \$10.250 a \$448.000) los montos mínimos y máximos respectivamente, de la multa aplicable para el caso de reincidencia.
- Fija en \$325.325 a \$2.137.850 (antes \$227.500 a \$1.495.000) los montos mínimos y máximos para los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción que omitan la obligación de retener o percibir.
- Fija en \$27.170 a \$500.000 (antes \$19.000 a \$75.000) los montos mínimos y máximos para la multa para incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la AGIP.
- Fija en \$107.270 (antes \$75.010) el monto máximo de la diferencia de impuesto para que AGIP posibilite la exoneración de las infracciones de omisión o defraudación en los impuestos a los ingresos brutos y de sellos.
- Fija en \$185.- el valor mínimo de la venta emitida sin comprobante o no registrada que será causante de la sanción de clausura de establecimiento de uno a cinco días.

II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

PROCEDIMIENTO Y DISPOSICIONES GENERALES

Incorpora preeminencia del Código Fiscal respecto de la Ley de Procedimientos Administrativos¹.

Agrega como nueva modalidad de notificación, citación o intimación cuando sea practicada de forma personal por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente mediante las vías de tramitación electrónica habilitadas a tal efecto.

Eleva el plazo a 120 días corridos (anteriormente 90 días) para interponer ante la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos reclamo de devolución de pagos de tributos efectuados erróneamente a través de tarjetas de crédito. El mencionado plazo comenzará a correr desde el momento en que los pagos sean impugnados por la entidad emisora de la tarjeta de crédito².

Establece que la cancelación de las obligaciones prescriptas, no resultaran susceptibles de repetición o devolución³.

Modifica la forma por la cual un representante o apoderado está habilitado a acreditar su personería: con testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano. Por otro lado, establece que la representación de las actuaciones cesará por revocación del poder, renuncia, muerte o inhabilidad del mandatario; y muerte o incapacidad de poderante⁴.

Exime del pago de los tributos establecidos por el Código Fiscal a los jardines maternos e instituciones privadas de carácter educativo asistencial no incorporadas a la enseñanza oficial inscriptas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales en los términos de la Ley 621.

Establece la emisión de un informe técnico jurídico por parte de la Dirección General de Análisis o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Fiscal Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, cuando deban resolverse

1. Art. 153 Código Fiscal incorporado L. 6505

2. Art. 22 Código Fiscal incorporado L. 6505

3. Art. 119 Código Fiscal incorporado L. 6505

4. Art. 24 Código Fiscal incorporado L. 6505

cuestiones de índole estrictamente tributaria, tanto de carácter particular como general, con carácter previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso jerárquico⁵.

Añade como requisito para poder acogerse a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa, que el contribuyente o responsable presente previamente las declaraciones juradas por cada uno de los anticipos comprendidos en la regularización o, en su caso, utilizar los mecanismos habilitados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dichos efectos.

Habilita a los interesados a hacer uso del recurso administrativo de alzada contra las normas interpretativas de carácter general publicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en ejercicio de sus facultades⁶.

Los convenios entre particulares referentes a los obligados tributarios y demás elementos de la obligación tributaria son inoponibles al Fisco, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas en el ámbito privado⁷.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Tipifica como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando haya incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. Considera consumada tal infracción cuando el deber formal del que se trate no se cumpla de forma integral.

Dispone que cuando se hubieren aplicado múltiples sanciones por la omisión de presentación de declaraciones juradas por parte del mismo sujeto responsable se podrá acumular el tratamiento de los descargos respectivos en un único procedimiento sumarial, debiéndose considerar cada transgresión como una infracción distinta y aplicar -en caso de corresponder- una única multa comprensiva de todos los incumplimientos.

Establece que la obligación de ingresar los tributos recaudados por el agente de recaudación o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impuesta, subsiste para el agente, aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Fija la aplicación máxima de la multa por infracción a los deberes formales - prevista en el artículo 109 del Código Fiscal- para los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren obligados a modificar su categorización en dicho régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente. En el caso de que se omitiere total o parcialmente el pago de las sumas devengadas, se aplicará una multa graduable de hasta el 100% del impuesto omitido -prevista en el primer párrafo del artículo 114 del Código Fiscal⁸.

REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a nombrar como agentes de recaudación o de liquidación e ingreso del tributo a personas humanas, personas jurídicas o unidades económicas que no tienen personería jurídica pero que, por su relevancia, resultan estratégicos para actuar como tales⁹.

Legitima a la AGIP a establecer perfiles de riesgo fiscal a los contribuyentes y/o responsables y a decretar la frecuencia con la cual evaluará tales perfiles de riesgo, que en ningún caso podrá ser mayor a un trimestre. Por otro lado, la habilita a fijar alícuotas de retención/percepción diferenciales -las cuales no podrán superar el doble de la alícuota subsidiaria establecida en la Ley Tarifaria-¹⁰.

Establece que la AGIP debe fijar un sistema de exclusión o morigeración temporaria de los regímenes de retención, para los contribuyentes que generen saldos a favor que no puedan ser consumidos en el plazo que se fije en la reglamentación¹¹.

5. Art. 145 Código Fiscal incorporado L. 6505

6. Art. 153 Código Fiscal incorporado L. 6505

7. Art. 22 Código Fiscal incorporado L. 6505

8. Art. 119 Código Fiscal incorporado L. 6505

9. Art. 24 Código Fiscal incorporado L. 6505

10. Art. 28 Código Fiscal incorporado L. 6505

11. Art. 29 Código Fiscal incorporado L. 6505

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Habilita al Ministerio de Hacienda y Finanzas a aplicar una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del impuesto sobre los ingresos brutos durante el primer año para los nuevos contribuyentes que inicien actividades dentro de la Categoría Régimen Simplificado. Durante el segundo año la bonificación se extenderá hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto, siempre que dichos contribuyentes permanezcan dentro de la Categoría Régimen Simplificado¹².

Dictamina que cuando los contribuyentes no cumplimentaran con la inscripción en el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Autónoma de Buenos Aires, además de presumirse que el inmueble estuvo locado durante todo el periodo no prescripto, se aplicaran las multas e intereses correspondientes.

Establece que los contribuyentes del Régimen Simplificado sobre los Ingresos Brutos deben determinar la categoría de forma periódica en función de los ingresos brutos devengados, la energía eléctrica consumida y la superficie afectada a la actividad desarrollada durante los últimos 12 meses anteriores a la inscripción¹³.

En el caso de operaciones dadas por casinos y juegos de azar, limita la deducción sobre el valor de las apuestas a aplicar como base imponible respecto de los montos destinados por el/los concesionarios/s a los premios de la actividad turfística, al mínimo establecido en el artículo 2 de la Res. 99/02 de Lotería Nacional S.E., ratificado por el Decreto Nacional 1.155/PEN/03.

Aclara que las exenciones sobre establecimientos educacionales privados y fundaciones y asociaciones sin fines de lucro no alcanzan a los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial, originadas por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades.

IMPUESTO SELLOS

Incorpora a las situaciones ya preestablecidas en el Código Fiscal, que no se abonará nuevo impuesto en caso de actos que rectifiquen errores siempre que no se modifique la situación de los terceros.

Establece que no abonarán el impuesto las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro instrumento gravado, sean instrumentados de forma pública o privada¹⁴.

Elimina como parámetro de monto imponible para la liquidación del tributo a la valuación fiscal de un inmueble para la transferencia de establecimientos comerciales o industriales, los contratos de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción y/o compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto, estableciendo que el impuesto siempre se liquidará sobre el precio de venta o Valor Inmobiliario de Referencia.

Establece que, para las permutas de bienes muebles no registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los bienes muebles no registrables o este fuera inferior al precio de plaza de los bienes respectivos, el tributo se aplica sobre la mitad de la suma de los precios de plaza¹⁵.

Dispone que, para las cesiones de acciones y derechos en general debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. Para las cesiones de créditos hipotecarios debe seguirse el mismo procedimiento y a dicho efecto deberán deducirse las cantidades amortizadas.

Decreta que para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente anunciadas en el Código Fiscal. Por otro lado, agrega como concepto que no integra la base imponible a los importes correspondientes a tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Extiende la exención establecida para las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y

12. Art. 175 Código Fiscal incorporado L. 6505

13. Art. 289 Código Fiscal incorporado L. 6505

14. Art. 305 Código Fiscal incorporado L. 6505

15. Art. 331 Código Fiscal incorporado L. 6505

que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, a las escrituras traslativas de dominio donde se transfiere la nuda propiedad y se constituye un usufructo, cuando el adquirente de la nuda propiedad y el usufructuario habiten conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino, aunque este sea parcial y temporario.

Incorpora la exención en el tributo para la constitución de hipotecas y prendas, las fianzas y las obligaciones accesorias o instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o brinden cobertura de obligaciones, cuando se pruebe que han sido contraídos para garantizar el cumplimiento de actos, contratos u operaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo.

Establece que estarán exentos del impuesto los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, siempre que la colocación de los mismos se realice en un plazo de ciento ochenta días corridos a partir de dicha autorización.

VIGENCIA A PARTIR DEL 1/1/2022

► Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.
BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.